Trelew, 29 de octubre de 2025.

VISTO:

La resolución dictada el 20 de agosto de 2025, el recurso de apelación deducido por el accionante (ID 2020955), concedido mediante providencia de fecha 21/08/2025 y fundado a través de la presentación digital de fecha 24/08/2025 (ID 2025988);

Y CONSIDERANDO:

1. Mediante la resolución recurrida la Jueza de primera instancia se declaró incompetente en razón del territorio para entender en la presente causa, manifestando que no existe ningún punto de contacto entre el caso sometido a su análisis y esta jurisdicción territorial. Remarcó que el trabajador cumplía tareas en la ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires, lugar donde ocurrió el accidente, para la empresa "<Persona 3> S.A.", con domicilio también en la Provincia de Buenos Aires.

Precisó que ni la intervención de la Comisión Médica N° 36 ni el domicilio real que se denuncia del actor fijan su competencia, destacando que la fecha de emisión del DNI del actor (febrero de 2025) es posterior a la del accidente denunciado resultando además llamativo que todas las actuaciones posteriores como el control de prestaciones y la resonancia magnética del 11/03/2025 fueron realizadas en Necochea, siendo esta ciudad además donde el trabajador suscribió la carta poder a favor de su letrado.

También advirtió que en la causa "<Persona 4> c/ <Persona 5> SA - Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 3280/2024), de trámite por ante ese mismo Juzgado Laboral a su cargo, el mismo letrado interpuso demanda por un accidente acaecido en la ciudad de Necochea, presentando el allí actor un DNI emitido con fecha posterior a la de aquel accidente, consignando como domicilio el sito en <Lugar 1> 690 de la ciudad de Trelew, siendo este último el mismo domicilio real denunciado por parte del aquí actor.

Citó jurisprudencia en su apoyo e hizo hincapié en que "el trabajador es un ciudadano merecedor de preferente tutela" que adquiere operatividad y aptitud de realizarse, no solo mediante los derechos sustanciales que las leyes le reconocen, sino que reclama su correlato en la normativa procesal orientada a facilitar el acceso a la justicia, mediante la intervención del juez del lugar donde el trabajador vive y el contrato de trabajo se desenvuelve, privilegiando el conocimiento que tal magistrado posee del lugar donde ejerce su magistratura, la concurrencia sin dificultades de las partes, peritos y demás sujetos procesales ante el requerimiento del tribunal, favoreciendo la celeridad en el procedimiento y una razonable distribución de los pleitos, de modo que la respuesta judicial en tiempo razonable no resulte un mero enunciado.

2. El actor apeló la decisión y en sus agravios sostiene que la intervención expresa de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 36 con asiento en esta ciudad constituye la circunstancia dirimente para fundar la competencia de esta jurisdicción.

Expresa que el art. 2 inc. a) de la Ley 27.348 establece que el trabajador podrá iniciar la acción judicial directamente ante el fuero laboral provincial competente en razón del domicilio de la comisión médica interviniente, y que en este caso se dio cumplimiento al requisito de intervención de la Comisión Médica Nro. 36 (Trelew), sin que pueda invalidarse tal conexión territorial por el solo hecho de que otros elementos se vinculen a la ciudad de Necochea.

Manifiesta que el art. 1 de la mencionada ley otorga jerarquía a la intervención de la comisión médica como punto de conexión suficiente para fundar la competencia.

Agrega que la propia ley provincial de adhesión XIV N° 3 prevé en su art. 6 que la entrada en vigencia del procedimiento está supeditada al funcionamiento de las comisiones médicas jurisdiccionales en cada circunscripción, hecho que se verifica en el presente.

Concluye que negar la competencia a esta sede judicial implica un desconocimiento de la normativa federal vigente y obstaculiza el acceso a la justicia del trabajador, en abierta vulneración del principio protectorio y el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 14 bis CN y art. 8 CADH).

3. Pasando a resolver, inicialmente cabe destacar que a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y al derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos:321:2917; 322:617).

Siendo ello así, cabe reseñar que de la demanda surge que el actor: 1) denunció su domicilio real en la ciudad de Trelew y acompañó copia de su DNI en el que consta dicha circunstancia; 2) reclamó indemnización por incapacidad laboral en los términos de la Ley N° 24.557, respecto del accidente que sufrió mientras desempeñaba tareas de marinero bajo las órdenes de su empleadora <Persona 6> SAU); 3) relató que tras efectuar la correspondiente denuncia ante la ART esta última le otorgó el alta médica en fecha 21/04/2025 y 4) como consecuencia de lo anterior, realizó el trámite correspondiente ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 36 de esta ciudad de Trelew; en el expediente por divergencia en la determinación de la incapacidad que tramitó bajo el N° 272.743/2025 (que adjuntó como prueba documental).

Frente a lo anterior, cabe precisar, que en fecha 19/12/2024, la Legislatura de la Provincia del Chubut sancionó la Ley XIV N° 3, a través de la cual adhirió a las disposiciones del Título I de la Ley Nacional N° 27.348, complementaria de la Ley Nacional N°24.557 sobre Riesgos del Trabajo, quedando delegadas expresamente en la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°; 2° y 3° de la norma precitada, con sujeción a las condiciones establecidas en dicha ley. Asimismo, estableció que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional N°24.241 actuarán en el ámbito de la Provincia del Chubut como instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de cualquier otra.

El art. 2 de esa ley 27.348, establece que el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia,

correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

Por su parte, el art. 3 de la mencionada Ley XIV Nº 3 establece lo siguiente: "*Entiéndase que los recursos ante el fuero laboral aludidos en el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 27.348 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N°24.557 contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, tramitarán a través de la acción laboral ordinaria con arreglo a lo dispuesto en la Ley XIV Nº1 ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia laboral de la Circunscripción Judicial correspondiente*".

De tal modo, y no obstante que la Ley XIV Nº 3 no entró aún en vigencia en razón de no haberse puesto en funcionamiento las "*Comisiones Médicas Jurisdiccionales en cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) de la presente*" (art. 6), lo cierto es que la adhesión de la Provincia al Título I de la Ley 27.348 y a las reglas procesales y especiales allí dispuestas, no se encuentra discutida.

Como consecuencia de ello, consideramos que la atribución de competencia territorial debe regirse actualmente por lo dispuesto en dicha norma, que reviste carácter especial para los conflictos derivados de accidentes de trabajo, frente a las opciones para la atribución de competencia que establece la ley de procedimiento laboral (art. 1 Ley XIV Nº 1).

Por ello, entendemos que con el dictado de la ley local de adhesión (Ley Nro. XIV Nº 3) se modificó la situación considerada en las SIL 10/2022 de la Sala B y la SIL 7/2022 de la Sala A de esta Cámara -citadas en su apoyo por la Magistrada de Primera instancia-, y corresponde que continúe en el conocimiento de las presentes.

Ello, toda vez que la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional de esta Circunscripción por el reclamo de las prestaciones médicas y dinerarias derivadas del accidente denunciado por el trabajador determina la competencia territorial de esta jurisdicción (art. 2 Ley 27.348 y art. 3 Ley XIV Nº 3).

Ello en consonancia con el criterio de la CSJN fijado en los autos "<Persona 2>, <Persona 7> SA s/ accidente- ley especial" (CNT 44843/2018/CS1), del 12/11/2020, en el cual, con remisión al dictamen del Procurador General, dirimió una contienda de competencia en materia de accidente de trabajo, considerando aplicable la regla territorial prevista en el artículo 2 de la Ley 27.348, en cuanto establece que corresponde entender a la justicia laboral del domicilio de la comisión médica que intervino previamente.

Por todo lo expuesto, procede hacer lugar al recurso de apelación y revocar la providencia de fecha 20/08/2025, estableciendo la competencia territorial del Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Trelew para intervenir en el caso.

4. Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; PALACIO, "Derecho procesal civil", ABELEDO - PERROT 1970, III-393, nota 86; MORELLO, "Las costas al juez", ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

1) **REVOCAR** la providencia de fecha 20/08/2025 y establecer la competencia territorial del Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Trelew.

2) **SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

3) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 09/2025 - SIL.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante).